



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00600-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Nit. 860.034.594-1

DEMANDADO: LACIDES CANTILLO QUIÑONEZ, C.C. 5.046.793

PROVIDENCIA: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE.

ASUNTO A TRATAR

Agotado el término del traslado, sin respuesta del demandado, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales esta Dependencia Judicial, mediante auto adiado 21 de abril de 2022, libró mandamiento de pago a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra del señor LACIDES CANTILLO QUIÑONEZ, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés N° 167410001321, del 21 de diciembre de 2017, N° 167419294584, del 17 de abril de 2020, N° 5406900932825680, del 22 de octubre de 2015, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes¹.

Ahora bien, a partir de la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, luego, con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este medio, depende de: a) que el envío de la providencia se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; b) se informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y se allegue la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y, c) la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales mencionadas, en tanto, se informó que la dirección de correo electrónico del demandado es andyshoanna2610@hotmail.com; se acreditó el envío de la notificación el 22 de abril de 2022, con constancia de entrega², surtiéndose la notificación a partir del día 27 de abril de 2022, sin que, durante el término de traslado, propusiera recurso o excepciones contra la orden de apremio.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, del artículo 440, del Código General del Proceso, el despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo N° PSAA16-10554.

¹ Visible en expediente digital "05AutoMandamientoDePago"

² Visible en expediente digital "08MemorialAportaNotificación"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita decretar el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-105591, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Calle 18 F N° 41 – 22, Barrio 450 años, de esta Ciudad³, de propiedad del demandado. Se procederá de conformidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 y el numeral 1°, del artículo 593, del Código general del Proceso.

En escrito del 14 de septiembre de 2022 la señora MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales de SERLEFIN S.A.S., allega cesión suscrita entre esta y el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a efectos que sea aceptada como nuevo acreedor y se subroge del proceso de la referencia; sin embargo, no se arriman los documentos a que hace relación, los cuales son indispensables para proceder a su estudio, por lo que se le requerirá en ese sentido.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: Instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL pesos (\$4.656.000), como agencias en derecho, que corresponde, aproximadamente, al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-105591, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Calle 18 F N° 41 – 22, Barrio 450 años, de esta ciudad, de propiedad del señor LACIDES CANTILLO QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.046.793. Oficiase en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que proceda en consecuencia y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 593, del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir SERLEFIN S.A.S., y a la parte demandante, para que se sirvan allegar al plenario la documentación que da cuenta de la cesión del crédito celebrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ Visible en expediente digital "12SolicitaMedidasCautelares"

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6682e5d471f2eff7f95fe1640f3320e152143c9b4900c6ab23bb6790ebfb0bb2**

Documento generado en 06/03/2023 05:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>